



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20200039400**

Auto interlocutorio No. 2662

Mediante escrito que antecede el abogado Vladimir Jiménez Puerta, en calidad de apoderado del Acreedor Banco BBVA Colombia S.A. AECSA, renuncia al poder, aportando prueba de la constancia de comunicación efectuada al poderdante Banco BBVA Colombia S.A., - AECSA.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia que del poder hace el abogado Vladimir Jiménez Puerta, en calidad de apoderado del Acreedor Banco BBVA Colombia S.A.-AECSA, en los términos del memorial que antecede.

SEGUNDO: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (art. 76 inciso 4 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **211** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20200039400**

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha, de la terna de liquidadores nombrada el liquidador **Álvaro Riascos Rosero** refiere una justa causa para no tomar posesión del cargo, y teniendo en cuenta que de los otros liquidadores designados ninguno tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a la terna designada anteriormente, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **MEJIA MINOTTA ALBA LUCIA** quien recibe notificaciones en el correo: albalucimejia@gmail.com celular: 3108309276.

- **MONSALVE CAJIAO PATRICIA** quien recibe notificaciones en el correo: patrimon-13@hotmail.com celular: 3162972975.

- **PARRA RESTREPO VICTORIA EUGENIA** quien recibe notificaciones en el correo: gerencia@vparra.com celular: 3152634895.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**
*Mediante Estado N° 211 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*
23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210034100

Auto Interlocutorio No. 2683

Cali, 21 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que se incurrió en un error en el número segundo de la Sentencia N°.55 de fecha 15 de noviembre de 2022, toda vez que se indicó como número de identificación de la demandante Yaneth Ramírez Aldana el número 23.443.638 cuando lo correcto es 26.443.638, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el mismo.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la Sentencia N°.55 de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONSECUENTE este quedará así:

“SEGUNDO: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali cancelar la inscripción de la presente demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-516569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle, correspondiente al bien inmueble objeto de esta demanda y en su lugar inscribir esta sentencia que constituye el título de adquisición a favor de Yaneth Ramírez Aldana (C.C.26.443.638) de dicho predio”.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 211 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20210086800**

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8º Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 211 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220020200

Auto Interlocutorio No. 2669

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Segurexpo de Colombia S.A., contra Explorer Ingeniería S.A.S., se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las Facturas (18) adjuntas a la demanda, junto con los intereses de mora sobre cada una de ellas desde el día siguiente al vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron 18 facturas, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada Segurexpo de Colombia S.A., contra Explorer Ingeniería SAS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.250.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 211 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220023100

Auto Interlocutorio No. 2670

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A., contra Fabio Antonio Borja Rodríguez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda de la siguiente forma: **1.1.** Por la suma de \$44.451.738 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8370087818 anexo a la demanda. **1.2** Por los intereses de plazo y mora sobre el anterior capital en los términos allí señalados. **2.1.** Por la suma de \$30.694.661 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8370087971 anexo a la demanda, **2.2.** Por los intereses de plazo y mora sobre el anterior capital en los términos allí señalados.

3. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. contra Fabio Antonio Borja Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$5.000.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **211** notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220046400

La parte actora allega copia del formato de vinculación actualización de datos personales tramitada ante la entidad Bancaria por el demandado José Fernando Cifuentes Velasco, donde consta el correo electrónico enunciado: jocifuen@gmail.com, como evidencia solicitada por el Despacho, en estas circunstancias se observa que respecto al demandado, se cumplen con las notificaciones de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (fls. 61 a 73). Por lo anterior, se tendrá por notificada desde el día 8 de septiembre de 2022.

Consecuente con ello el Despacho:

RESUELVE

UNICO: Reconocer como válidas las gestiones adelantadas para la notificación de la parte demandada José Fernando Cifuentes Velasco, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022., Por lo anterior, se la tendrá por notificada desde el día 8 de septiembre de 2022, En firme la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente a Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220046400**

Previo resolver sobre la solicitud de librar el despacho comisorio para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-147580**, esta instancia judicial **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el resultado del trámite del oficio No. **814** del 09 de septiembre de 2022 (Fl. 17 cuaderno 1) donde se ordenó la inscripción junto con el certificado de tradición del inmueble materia de la medida donde conste la anotación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **211** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220047600**

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física CL 82 # 28 D – 81, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de que la comunicación enviada a la parte a notificar señala que la notificación se realiza en los términos de la citada norma (artículo 291 del C.G.P.) con su correspondiente cotejo por parte de la empresa de mensajería, la constancia de la empresa de mensajería donde se indique que la parte a notificar vive o labora en la dirección notificada, y todo lo necesario para demostrar que la notificación cumple con los parámetros descritos en la citada norma (artículo 291 del C.G.P.).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 291 del C.G.P., o realice la notificación a su cargo de conformidad al artículo 8º Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **211** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220053700

Auto Interlocutorio No. 2655

En la presente demanda ejecutiva propuesta por H&H Healthy Home SAS., contra Karina Johana Duque Tintinago, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: 1.1. Por la suma de \$4.102.000 por concepto de capital según pagare No. 1 aportado al expediente, 1.2. Por la suma de correspondiente a interés de mora liquidados la tasa máxima legal desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020. 1.3. Por los intereses de mora señalados (numeral 1.1) desde el 01 de junio de 2022, a la tasa máxima legal vigente y hasta el pago total de la obligación, 1.4. Por la suma de \$2.845.180 por concepto de honorarios, costos y gastos incorporados en el pagaré aportado.

2. La parte ejecutada quedo notificada desde el 16 de septiembre de 2022, conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, que reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada H&H Healthy Home S.A.S., contra Karina Johana Duque Tintinago, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$690.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 211 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220059800

Auto Interlocutorio No. 2659

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A., contra Carolina Andrea Muñoz García, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, así:

1.1. Por la suma de \$48.186.311 por concepto de capital según Pagare S/No., allegado al expediente.

1.2. Por los intereses de mora allí señalados desde el 06 de abril de 2022, a la tasa máxima legal vigente y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$23.901.171 por concepto de capital según Pagare No. 8552224, allegado al expediente.

2.2. Por los intereses de mora allí señalados desde el 21 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal vigente y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1.471.317 por concepto de capital según Pagare S/No., allegado al expediente.

3.1. Por los intereses de mora allí señalados desde el 20 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente y hasta el pago total de la obligación.

4. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada Bancolombia S.A., contra Carolina Andrea Muñoz Cardona, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$5.900.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **211** notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:
23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220071800

Auto Interlocutorio No. 2660

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Medica del Valle y de los Profesionales de Colombia "Coomeva" contra Saúl Javier Medina Espinosa, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) Las sumas de \$68.131.890, por concepto de capital representado en el pagaré No. 0105-630673-00anexo a la demanda., 2) la suma de \$4.330.517 por los intereses de plazo y 3) Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1. a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este Despacho judicial el 21 de octubre de 2022 y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Medica del Valle y de los Profesionales de Colombia "Coomeva" contra Saúl Javier Medina Espinosa, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$3.700.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

net

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **211** notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220072700**

Dentro del presente asunto, dentro de la terna de liquidadores designado ninguno tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a la terna designada en auto de 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **PIPICANO GUTIERREZ MONICA 0** quien recibe notificaciones en el correo: monicapipicano@hotmail.com celular: 3116229310.

- **ROJAS LOPEZ LUZ MARY** quien recibe notificaciones en el correo: luzmaryrojas174@hotmail.com celular: 3185298684.

- **ROJAS PUERTAS ÁLVARO HERNÁN** quien recibe notificaciones en el correo: Thebriefcase.civil@hotmail.com celular: 3127955061.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 211 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:
23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220073600**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 a direcciones electrónicas para los demandados, SERVIDOC S.A. (m-vera-72@hotmail.com y info@servidocips.com) y Marco Antonio Vera Fonseca (marthatl79@hotmail.com y mvera72@hotmail.com), por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 para el demandado Marco Antonio Vera Fonseca, quedando notificado el 28 de octubre de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 para el demandado SERVIDOC S.A. a la dirección electrónica m-vera-72@hotmail.com, ya que corresponde a una dirección del representante y no de la entidad demandada como las declaradas en el registro de la cámara de comercio de la persona jurídica.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al demandado SERVIDOC S.A. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 211 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220085600**

Auto interlocutorio No. 2679

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **CREDI TAXIS CALI S.A.S.** contra **JAVIER SANCHEZ HOYOS**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **VCU605** de propiedad del señor contra **JAVIER SANCHEZ HOYOS** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 211 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220085900**

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.
- 2.- ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 211 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:*

23 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220086400**

Auto interlocutorio No. 2681

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LIDNHORA CIFUENTES MOSCOSO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, conforme al pagare anexo a la demanda:

1.1.- Por la suma de **\$7.927.466** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$99.794** por concepto de intereses de plazo suscritos en el pagare anexo a la demanda.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.-Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño, de conformidad al poder conferido por la parte actora para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 211 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

23 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA